



Notificado: 17/07/2018
 Ref. Letrado: 36/2017
 Letrado: ANGEL VICENTE LOPEZ GOMEZ
 Fecha Actuación: 16/07/2018
 Expediente: 2017/591
 OLGA NAVAS CARRILLO

RIMERA INSTANCIA N.11 (BIS)

MURCIA

SENTENCIA: 00461/2018

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

CIUDAD DE LA JUSTICIA, AVDA. DE LA JUSTICIA S/N FASE II, CP 30011
Teléfono: 968647830-968647831, Fax: 968879597
 Equipo/usuario: MMC
 Modelo: N04390

N.I.G.: 30030 42 1 2017 0013462

OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000576 /2017

Procedimiento origen: /

Sobre COND.GNRLS.CTRTO.FINAC.GARNT.INMO.PRSTARIO.PER.FIS

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED], [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. ANGEL VICENTE LOPEZ GOMEZ, ANGEL VICENTE LOPEZ GOMEZ

DEMANDADO D/ña. KUTXABANK,S.A.

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO ONCE (BIS)
 MURCIA

PROCEDIMIENTO: Juicio Ordinario número 576/2017.

En Murcia, a nueve de julio de dos mil dieciocho.

S.S^a. Iltma. [REDACTED], Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número once (bis) de esta Ciudad, vistos los presentes autos de Juicio Declarativo Ordinario número 576/2017 en materia de NULIDAD DE CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN EN PRESTAMOS CON GARANTÍA INMOBILIARIA CONCERTADOS POR PERSONAS FISICAS seguidos a instancia de Don [REDACTED] y Doña [REDACTED], con la representación del Procurador/a Doña [REDACTED] y la asistencia del Letrado/a Don Angel Vicente López Gómez contra Kutxabank S.A., con la representación de la Procuradora Doña [REDACTED] y la asistencia del Letrado/a Don [REDACTED]; ha dictado EN NOMBRE DE S.M. EL REY la siguiente

SENTENCIA



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador/a indicado en nombre y representación de la persona reseñada en el encabezamiento formuló demanda de Juicio Ordinario contra la entidad bancaria indicada en ejercicio de acción de nulidad de condiciones generales de la contratación en préstamos con garantía inmobiliaria suscritos por personas físicas.

Tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó con la súplica de que se dicte sentencia estimando la demanda declarando la nulidad de las cláusulas contractuales objeto de demanda (cláusula suelo, de gastos y de mora) con la condena al pago de las cantidades establecidas en dicho suplico, más intereses y costas procesales.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, se acordó el emplazamiento de la parte demandada para que dentro del término legalmente establecido compareciera en forma y contestara a la demanda.

En dicho plazo, compareció el Procurador/a indicado en nombre y representación de la parte demandada allanándose a las declaraciones de nulidad de las cláusulas y sus efectos y oponiéndose a la restitución de cantidades en concepto de gastos.

TERCERO.- Contestada la demanda, se convocó a las partes a celebración de audiencia previa compareciendo ambas, con sus representaciones y defensas. Tras intentar llegar a un acuerdo, las partes ratificaron sus escritos, se pronunciaron sobre la prueba documental de contrario, fijaron los hechos controvertidos y solicitaron el recibimiento a prueba.

Recibido el pleito a prueba, la parte actora propuso prueba documental y la parte demandada prueba documental, la que fue admitida. Tras efectuar las partes sus conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado en esencia las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



PRIMERO.- Planteamiento del debate.

Se ejercita en la demanda acción de nulidad, por carácter abusivo, de la cláusula suelo (al 3% nominal anual) de la cláusula en materia de gastos (que atribuye todos ellos a la parte prestataria) y de la cláusula reguladora de la mora (al 18% nominal anual) contenidas en la Escritura de préstamo hipotecario suscrita entre las partes en fecha 8 de febrero de 2006.

La parte demandada se allana a la declaración de nulidad de las tres cláusulas y a su consecuente expulsión del contrato, quedando las mismas sin efecto; oponiéndose, exclusivamente, al abono de las cantidades correspondientes a gastos ya abonados por entender que los mismos no cabe ser "restituidos" por la entidad prestamista.

Por tanto, ha de aceptarse el referido allanamiento de la parte demandada por no ser contrario al orden público ni en perjuicio de tercero y, en cuanto a la cláusula suelo, la nulidad de la cláusula lleva como efecto la restitución de cantidades conforme a las siguientes bases:

La diferencia entre las cantidades efectivamente percibidas por la demandada en concepto de intereses remuneratorios **desde el 8 de agosto de 2006** (en que, conforme a la escritura, comenzaría a aplicarse el interés variable) y las que debieron percibirse sin aplicación de la cláusula declarada nula, al tipo pactado de Euribor a un año más un diferencial de 1 punto.

En cuanto a intereses, se devengarán los legales del importe cobrado en exceso, desde cada cobro hasta su devolución.

Desde el dictado de la sentencia, dichos intereses serán los del art. 576 de la LEC.

Además, habiéndose optado por el sistema francés de amortización, deberá la parte demandada realizar un nuevo cuadro de amortización como si la cláusula suelo no hubiera operado nunca.



SEGUNDO.- Consecuencias de la nulidad de la cláusula de gastos. Reclamación de cantidades ya pagadas por el prestatario.

Tras la relevante S. del TJUE de 14 de junio de 2012 (origen de la reforma operada por Ley 3/2014 de 27 de marzo) el art. 83 del TRDCU dispone que: "Las cláusulas abusivas serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas. A estos efectos, el Juez, previa audiencia de las partes, declarará la nulidad de las cláusulas abusivas incluidas en el contrato, el cual, no obstante, seguirá siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, siempre que pueda subsistir sin dichas cláusulas".

En efecto, en dicha S. el Tribunal vino a recordar que las cláusulas abusivas "no vincularán al consumidor" por lo que el contrato en cuestión debe subsistir, en principio, sin otra modificación que la resultante de la supresión de las cláusulas abusivas, en la medida en que, en virtud de las normas del Derecho interno, tal persistencia del contrato sea jurídicamente posible.

Queda, pues, interdictada la moderación o integración por cuanto si el juez nacional tuviera la facultad de modificar el contenido de las cláusulas abusivas que figuran en tales contratos, dicha facultad podría poner en peligro la consecución del objetivo a largo plazo previsto en el artículo 7 de la Directiva 93/13, esto es, la mencionada facultad contribuiría a eliminar el efecto disuasorio que ejerce sobre los profesionales el hecho de que, pura y simplemente, tales cláusulas abusivas no se apliquen frente a los consumidores en la medida en que los profesionales podrían verse tentados a utilizar cláusulas abusivas al saber que, aun cuando llegara a declararse la nulidad de las mismas, el contrato podría ser integrado por el juez nacional en lo que fuera necesario, garantizando de este modo el interés de dichos profesionales.

Además, también el TJUE ha declarado que la existencia de una norma de carácter supletorio tampoco debe impedir la apreciación del carácter abusivo de la cláusula y, con ello, las consecuencias derivadas de dicha nulidad.

Hechas las referidas consideraciones, debe procederse a resolver las consecuencias de la nulidad de la cláusula de gastos de manera que el prestatario ostente la misma



situación que si nada se hubiera pactado en materia de gastos del préstamo hipotecario.

Y, así las cosas, la primera cuestión que se hace preciso destacar es que las cantidades que ya ha abonado el prestatario por aplicación de esta cláusula no son cantidades que hubiera percibido el Banco sino importes satisfechos a terceros (Notario, Registrador, empresa de tasación, gestoría) cuya intervención en la operación ha devengado la obligación de abonar estos aranceles y/o el coste de dichos servicios así como, en el caso del impuesto, cantidades abonadas a la Administración Tributaria por aplicación de la legislación fiscal. Por tanto, no estamos en presencia de prestaciones percibidas o cobradas por el Banco y que, por aplicación del art. 1303 del C.c., el Banco deba "restituir" con sus intereses.

En definitiva, una vez declarada la nulidad de la cláusula, la recuperación de los importes ya abonados por la parte prestataria no forma parte del efecto restitutorio ex lege del art. 1303 del C.c. sino que vendría a fundamentarse en el derecho indemnizatorio que asiste al prestatario frente al Banco o, en último término, en la proscripción del enriquecimiento injusto; acción ésta sujeta al plazo de prescripción general de las acciones personales del art. 1964 del C.c., no transcurrido en este caso.

Por tanto, no se trata de que el Banco tenga que abonar al prestatario todos y cada uno de los importes abonados por el mismo en concepto de gastos e impuestos sino que deberá procederse como si la cláusula no hubiera operado nunca y, por tanto, atendiendo a la normas aplicables en defecto de pacto.

En base a ello, ha de darse la siguiente respuesta a la reclamación de las distintas cantidades contenidas en la demanda:

1.- Impuesto de Actos Jurídicos Documentados.

La normativa aplicable a la operación de préstamo con hipoteca en materia de impuestos viene dada por el RD Legislativo 1/93 de 24 de septiembre.

Dicha norma, al regular en su Título Primero las Transmisiones Patrimoniales, se refiere en su art. 7 al Hecho



Imponible señalando como tal en su apartado 1.B) "la constitución de derechos reales, préstamos, fianzas, arrendamientos, pensiones y concesiones administrativas".

Respecto al sujeto pasivo, en su art. 8 establece que estará obligado al pago del Impuesto a título de contribuyente, y cualesquiera que sean las estipulaciones establecidas por las partes en contrario: "c) En la constitución de derechos reales, aquél a cuyo favor se realice este acto; d) En la constitución de préstamos de cualquier naturaleza, el prestatario".

Ahora bien, el art. 15 dispone que la constitución de las fianzas y de los derechos de hipoteca, prenda y anticresis, en garantía de un préstamo, tributarán exclusivamente por el concepto de préstamo.

Finalmente, ha de citarse el art. 7.5 que dispone que: "No estarán sujetas al concepto de «transmisiones patrimoniales onerosas» las operaciones enumeradas anteriormente cuando sean realizadas por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional".

En su Título Tercero, que regula los Actos Jurídicos Documentados, establece el art. 27 que se sujetan a gravamen en los términos que se previenen en los artículos siguientes: a) Los documentos notariales, señalando el art. 28, en cuanto al hecho imponible, que están sujetas las escrituras, actas y testimonios notariales, estableciendo en cuanto al sujeto pasivo el art. 29 que se considerará como tal el adquirente del bien o derecho y, en su defecto, las personas que insten o soliciten los documentos notariales, o aquéllos en cuyo interés se expidan.

Por su parte, el Reglamento del Impuesto de Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados (RD 828/95, de 29 de mayo) regula en su Título Tercero los Actos Jurídicos Documentados, disponiendo en su Capítulo Primero (Principios Generales) en concreto, en su art. 66 que se sujetan a gravamen, en los términos que se previenen en los artículos siguientes: a) Los documentos notariales.

Los mismos aparecen regulados en el Capítulo Segundo, el cual señala, en cuanto al hecho imponible (art. 67) que están sujetas las escrituras, actas y testimonios notariales y en su art. 68, respecto del sujeto pasivo o contribuyente, que lo será el adquirente del bien o derecho y, en su defecto, las personas que insten o soliciten los documentos notariales



o aquéllos en cuyo interés se expidan, aclarando que cuando se trate de escrituras de constitución de préstamo con garantía se considerará adquirente al prestatario.

Establecido, así, el marco legal, lo que se está reclamando en los presentes autos es la cantidad que ha abonado el prestatario en concepto de ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS, en concreto, la cuota variable en función de la cuantía del acto o negocio jurídico que se documenta (art. 69 del Reglamento).

Y la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en interpretación de los preceptos normativos anteriormente transcritos, tiene resuelto (en SS. de 31 de octubre, 20 de julio y 20 de enero de 2006), en relación con el sujeto pasivo del impuesto de actos jurídicos documentados "que la interpretación tradicional de esta Sala ha aceptado siempre la premisa de que el hecho imponible, préstamo hipotecario, era y es único, y que, por tanto, la conclusión de su sujeción a AJD, hoy por hoy, es coherente, cualesquiera sean las tendencias legislativas que, en un futuro próximo, pudieran consagrar su exención en esta última modalidad impositiva, introduciendo la necesaria claridad en el sistema aplicativo de un impuesto, como el de AJD, que tantas dificultades encierra en su actual configuración, como ha hecho finalmente la Ley 14/2000, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, al añadir un nuevo apartado 18 al art. 45.I.B del Texto Refundido del ITP y AJD vigente de 24 de septiembre de 1.993, aunque, obviamente, no sea de aplicación al caso aquí cuestionado. En cualquier caso, la unidad del hecho imponible en torno al préstamo produce la consecuencia de que el único sujeto pasivo posible es el prestatario, de conformidad con lo establecido en el art. 8º d), en relación con el 15.1 del Texto Refundido ITP y AJD, y en relación, asimismo, con el art. 18 del Reglamento de 1.981, hoy art. 25 del vigente de 29 de Mayo de 1.995, que, por cierto, ya se refiere a la constitución de, entre otros, derechos de hipoteca en garantía de un préstamo y no a la de préstamos garantizados con hipoteca".

En el mismo sentido se pronuncian las sentencias de 19 y de 23 de noviembre de 2001, 24 de junio de 2002, 14 de mayo y 20 de octubre de 2004 y 27 de marzo de 2.006. Esta última sentencia rechaza un recurso de casación para la unificación de doctrina, porque la doctrina contenida en la sentencia recurrida, que mantenía la tesis impugnada, no debe ser



rectificada porque coincide con la jurisprudencia de esta Sala que, de manera reiterada, ha entendido que el artículo 30 (hoy 29) del Texto Refundido del ITP y AJD de 1.980 (artículo 68 del Reglamento) señala que, en la modalidad de documentos notariales del IAJD, "será sujeto pasivo el adquirente del bien o derecho y, en su defecto, las personas que insten o soliciten documentos notariales, o aquellos en cuyo interés se expidan" y que ese adquirente del bien o derecho sólo puede ser el prestatario, no ya por un argumento similar al de la unidad del hecho imponible en torno al préstamo, conforme ocurre en la modalidad de transmisiones onerosas arts. 8º.d), en relación con el 15.1 del Texto Refundido y con el art. 18 de su Reglamento, sino porque el "derecho" a que se refiere el precepto es el préstamo que refleja el documento notarial, aunque este se encuentre garantizado con hipoteca y sea la inscripción de ésta en el Registro de la Propiedad elemento constitutivo del derecho de garantía. En definitiva, cuando el art. 31 del Texto Refundido exigía, entre otros que ahora no interesan, el requisito de que las escrituras o actas notariales contengan actos o contratos inscribibles en el Registro de la Propiedad, está refiriéndose, indisolublemente, tanto al préstamo como a la hipoteca. Buena prueba de que es así la constituye el que el Reglamento vigente de 29 de mayo de 1995 que, aun no aplicable al supuesto de autos, tiene un indudable valor interpretativo, en el párrafo 2º de su art. 68, haya especificado que "cuando se trate de escrituras de constitución de préstamo con garantía se considerará adquirente al prestatario".

Asimismo, en SS. de 6 de mayo de 2015 y 22 de noviembre de 2017, de esta misma Sala Tercera, se reitera el mismo criterio.

Por tanto, la aplicación de las normas tributarias y de la jurisprudencia que interpreta las mismas conduce a la consideración de que el impuesto abonado por el prestatario correspondía legalmente al mismo por lo que no puede condenarse a la entidad hoy demandada a su resarcimiento frente a aquel.

Ha de insistirse en que, tras declarar la nulidad de esta cláusula, la situación del prestatario debe ser la misma que si nada se hubiera pactado.

Y si nada se ha pactado al respecto, la determinación del sujeto pasivo de este tributo debe responder a lo que la ley tributaria establezca.



Y si la aplicación de dicha ley ha generado dudas interpretativas y las mismas han sido resueltas, en reiteradas resoluciones, por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, no resulta dable al juez civil dejar de aplicar dicha doctrina jurisprudencial contencioso-administrativa pues no es el derecho civil el que rige en orden a dilucidar la cuestión relativa a quién es el sujeto pasivo del impuesto sino que, una vez efectuada la tarea de control de contenido de una cláusula contractual y declarada su nulidad, lo que procede aplicar, con efectos prejudiciales, es la norma reguladora del impuesto y la jurisprudencia contencioso-administrativa correspondiente a la misma debiendo ser el impuesto abonado por quien corresponda y, por tanto, por el prestatario, actuándose de la misma manera que si la cláusula no hubiera existido.

Así lo ha resuelto, finalmente, la Sala Primera del Tribunal Supremo en sendas SS. de 15 de marzo de 2018.

Cuestión distinta es la relativa al impuesto de actos jurídicos documentados derivados del timbre del papel notarial, esto es, el derecho de cuota fija que recae sobre el timbre de los folios de papel exclusivo para uso notarial en los que se redactan la matriz y las copias autorizadas (arts. 71 y siguientes del Reglamento); cuestión ésta que será tratada a continuación.

2.- Aranceles de Notaría y de Registro.

El Banco, al incorporar unilateralmente la cláusula de gastos en el contrato, no procedió a realizar un reparto equilibrado de estos gastos entre ambas partes. Dicho reparto, además, resultaba no sólo permitido sino facilitado por las propias normas arancelarias.

En definitiva, un reparto equitativo efectuado en la cláusula en cuestión hubiera sido tanto aceptable en el plano normativo como razonable desde el punto de vista de las exigencias de la buena fe.

A partir de aquí, si bien el criterio de esta Juzgadora era el de considerar que, una vez declarada la nulidad de la cláusula, no procedía realizar una distribución equitativa de las distintas partidas o conceptos notariales y registrales, debiendo resolverse la cuestión atendiendo al interés -preponderante- del Banco al provocar, solicitar, gestionar y



beneficiarse de la formalización del contrato en documento público y de su inscripción en el Registro de la Propiedad, la Sentencia de Pleno de la Audiencia Provincial de Murcia de 19 de abril de 2018 (publicada el 4 de junio de 2018) ha optado por un criterio intermedio en cuanto a los gastos notariales. Así, dicha sentencia resuelve que procede el reparto de estos gastos por mitad entre prestamista y prestatario en base a las siguientes razones:

"i) sin desconocer que el TS ha dicho que quien tiene el interés principal en la documentación e inscripción de la escritura de préstamo con garantía hipotecaria es el prestamista, no podemos olvidar que no niega esa condición al prestatario cuando dice a continuación que el beneficiado por el préstamo "es el cliente y dicho negocio puede conceptuarse como el principal frente a la constitución de la hipoteca", y si bien declara la nulidad de la cláusula de gastos lo hace por imputarse todos al cliente, sin permitir una distribución equitativa.

ii) es cierto que la constitución de la garantía real a favor del banco hace precisa la intervención notarial, pero también lo es que esa garantía real favorece la concesión del crédito en mejores condiciones que sin ella, pues es notorio que las condiciones de financiación del préstamo sin cobertura real son más gravosas para el prestatario. En consecuencia, éste también está interesado -porque así obtendrá su financiación en mejores condiciones- en la elevación a público del contrato de préstamo hipotecario.

iii) siendo ambos "interesados" (que es lo que dice la norma arancelaria), ambos serán deudores de los aranceles por los servicios prestados frente al fedatario público acreedor, compartiendo el parecer de la AP de A Coruña de que se trata de un supuesto de solidaridad tácita, de manera que en el ámbito interno cada uno de ellos responde por partes iguales (arts. 1145 II, en relación con el art. 1138 CC).

iv) las dos sentencias del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 2018, números 147 y 148, si bien no se pronuncian directamente sobre el tema, al tratar del derecho de cuota fija por los actos jurídicos documentados del timbre de los folios de papel exclusivo para uso notarial en los que se redactan la matriz, sí apuntan que: "Como el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios, habla en general de interesados, pero no especifica si a estos efectos de redacción de la matriz el interesado es el prestatario o el prestamista, y el préstamo hipotecario es una realidad inescindible, en la que están interesados tanto el consumidor -por la obtención del



préstamo-, como el prestamista -por la hipoteca-, es razonable distribuir por mitad el pago del impuesto. Por lo tanto, si incluso en ese concreto impuesto se ha de considerar como interesados a ambas partes (prestamista y prestatario) y se debe considerar como la solución más razonable distribuir por mitad su importe, con igual razón se ha de seguir dicho criterio de reparto equitativo en la aplicación del importe del otorgamiento de la escritura conforme al arancel notarial”.

Por tanto, asumiendo el criterio del Pleno de la Audiencia Provincial de Murcia en orden a garantizar la seguridad jurídica en la respuesta a estos pleitos en el territorio de esta provincia, deberá la entidad demandada indemnizar a la parte actora en la mitad de los gastos notariales cuyo abono se justifica documentalmente con la demanda.

Y, habiéndose renunciado a la reclamación de gastos de cancelación de una hipoteca previa (de la que era titular otra entidad bancaria distinta), la mitad de los honorarios notariales asciende a 310,82 euros.

Y a la hora de distribuir dichos gastos por mitad, ya ha tenido en cuenta la Audiencia lo resuelto por el Tribunal Supremo en sendas SS. de 15 de marzo de 2018 en relación con la cuota fija del impuesto (*respecto de la matriz, corresponde el abono del impuesto al prestatario y, en cuanto a las copias, habrá que considerar sujeto pasivo a quien las solicite*) por lo que, en definitiva, no cabe efectuar más cálculos de la indemnización que los resultantes de distribuir por mitad el total importe de estos gastos notariales, justificados documentalmente en la demanda.

Y, anulada la cláusula, si en el futuro el Banco pretende obtener nuevas copias o certificaciones, deberá el mismo abonar su coste, como único interesado.

Y, finalmente, en el caso de cancelación de la hipoteca, habida cuenta de que la misma se inscribe como mecanismo de garantía de cumplimiento de la obligación garantizada, no es lógico que, pagado el préstamo y cumplida dicha obligación, tenga que ser el prestatario el que abone los gastos necesarios para la cancelación registral de dicha garantía en orden a obtener la liberación del inmueble en el Registro. Es acorde con las exigencias de la buena fe que aquel a cuyo favor se inscribió la carga sea quien la cancele una vez que



no ha tenido que hacerse uso de dicha garantía al haber cumplido el prestatario sus obligaciones.

Por lo que se refiere a gastos registrales, sí deben indemnizarse íntegramente por la demandada, pues si bien la garantía hipotecaria es una condición que debe aceptar el prestatario si quiere obtener una cantidad relevante de dinero en concepto de préstamo, también se revela igualmente evidente que a quien sirve dicha garantía hipotecaria sólo es al Banco. En efecto, como resuelve la citada SAP de Pleno de la Audiencia Provincial de Murcia, *"los gastos registrales son de cuenta del prestamista, a cuyo favor se realiza la inscripción, según la normativa arancelaria"*.

3.- Gastos de gestoría.

Los mismos argumentos caben ser reproducidos en cuanto a estos gastos.

Como ya se ha hecho referencia, no existe norma legal de atribución de los mismos. Al no haberse procedido, en el contrato, a su reparto equitativo, no puede sino atenderse, de nuevo, al criterio del interés económico debiendo ser satisfechos, en su integridad, por el Banco (así lo resuelve la SAP de Pleno de la Audiencia de Murcia, ya citada, número 244/2018).

En cuanto a gestoría, su intervención, no necesaria ni obligatoria sino sólo conveniente en beneficio del Banco, también determina el derecho del prestatario a ver resarcido su importe.

Mediante la documentación aportada con la demanda (factura), se acredita la cantidad satisfecha por este concepto si bien ha de repercutirse a la demandada la mitad del importe por cuanto dichos honorarios comprenden, también, la gestión de una escritura (de cancelación, anteriormente referida) que es ajena a la demandada. Y no consignándose en la factura desglose por conceptos, debe estarse a la mitad.

TERCERO. - Intereses.

En cuanto a los gastos, es de aplicación lo dispuesto en los arts. 1100 y 1108 del C.c. devengándose intereses legales desde la interpelación extrajudicial.



CUARTO.- Costas procesales.

La estimación parcial de la demanda determina, por aplicación del art. 394 de la LEC, la ausencia de condena en costas procesales sin que esta Juzgadora entienda que, pese a la declaración de nulidad de las cláusulas sometidas a enjuiciamiento, la estimación haya sido "esencial" pues la partida reclamada en concepto de impuesto de actos jurídicos documentados ostenta una relevancia cuantitativa sobre el objeto del litigio que impide acudir a la doctrina de la estimación en esencia de la pretensión a efectos de imposición de costas a la parte vencida. Además, tampoco se ha estimado totalmente la pretensión de reclamación de todos los gastos habiéndose excluido conceptos no imputables a la demandada.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por la Procuradora Doña [redacted] en nombre y representación de Don [redacted] y Doña Esther ([redacted] contra Kutxabank S.A., representada por la Procuradora Doña [redacted], debo declarar y declaro nulas la cláusula suelo, la cláusulas de gastos y la cláusula de mora contenidas en la Escritura suscrita por las partes referida en el fundamento de derecho primero; cláusulas éstas que se tienen por no puestas; condenando a la demandada a abonar a la parte actora las siguientes cantidades:

-en cuanto a la cláusula suelo, la que resulte en ejecución de sentencia conforme a las bases de liquidación previstas en el fundamento de derecho primero (con sus intereses), así como a realizar un nuevo cuadro de amortización de capital como si la cláusula no hubiera operado nunca.

-en cuanto a los gastos, la cantidad de quinientos ochenta y cuatro euros con cuarenta y cuatro céntimos (584,44 euros) más intereses legales desde el 16 de febrero de 2017 hasta su completo pago.





Sin imposición de costas procesales a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer en este Juzgado recurso de apelación en el plazo de veinte días desde la notificación, que será resuelto por la Iltma. Audiencia Provincial de Murcia.

Será requisito preciso para tener por interpuesta la apelación la constitución de un depósito de CINCUENTA EUROS en la cuenta de consignaciones de este Juzgado, lo que así habrá de acreditarse, sin el cual no se dará trámite al recurso.

Inclúyase la presente en el libro de sentencias poniendo en las actuaciones certificación de la misma.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



Notificado: 17/07/2018

Ref. Letrado: 36/2017

Letrado: ANGEL VICENTE LOPEZ

Cabecera

Remitente:	[3003042711] JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 11 BIS
Asunto:	Comunicación del Acontecimiento 38: RESOLUCION 00461/2018 Est.Resol:Publicada
Fecha LexNET:	lun 16/07/2018 13:47:02

Datos particulares

Remitente:	[3003042711] JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 11 BIS
Destinatario:	OLGA NAVAS CARRILLO
Traslado de copias:	-
Nº procedimiento:	0000576/2017
Tipo procedimiento:	OR5
Descripción:	
Su referencia:	-
Identificador en LexNET:	201810221170634

Archivos adjuntos

Principal:	300304271100000157912018300304271111.PDF
Anexos:	-

Lista de Firmantes

Firmas digitales:	-
-------------------	---